

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios, en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros extranjeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones, tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

Art. III. Su majestad el rey de los Países-Bajos concede ademas á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios, situados fuerade Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion extranjera, bajo el principio de estipulaciones reciprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las mismas concesiones, antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. V. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de México, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques de los Países-Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion de

mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. VI. Las dos partes contratantes han acordado, que reciprocamente será considerado y tratado como buque mexicano, ó buque de los Países-Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales en los Estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Art. VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Países-Bajos, ni en este reino á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demas ciudadanos de los Estados-Unidos de México, gozarán en el reino de los Países-Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor, en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó esportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los Estados-Unidos de México los súbditos de su referida majestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Art. IX. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes



y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente: y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades, que los naturales del país en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. XI. Los súbditos de su majestad el rey de los Países-Bajos, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país, así como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de su majestad que mueran en dichos Estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de su majestad, del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas

seis meses, y un año entero á los que viven en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y que asimismo se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demas ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico, sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reservándose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de su majestad el rey de los Países-Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida. Y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha majestad en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Países-Bajos.

Art. XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres en el término de doce meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres, á quince dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) (Get.) *A. R. Falck*.



## ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no seria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el artículo 4.º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido en que por el espacio de diez años, contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento, que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido artículo 4.º regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á quince dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) (*Geg.*) *A. R. Falck*.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue:

Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de Junio último con el plenipotenciario de su majestad el rey de los Países-Bajos.—*José Maria de Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio Maria de Esnaurrizar*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo espedir en 24 de Diciembre del año de 1827, el siguiente:

Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por su majestad el rey de los Países-Bajos, en el Haya á

15 de Marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, etc.—*Vicente Guerrero*.—A D. *José Maria Bocanegra*.

## 39.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

[Octubre 29 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de Junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El presidente de los Estados-Unidos de México y S. M. B. rey de Hannover, deseando igualmente estender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente estender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de Diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de Estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Lóndres, á saber: por parte de los Estados-Unidos de México, *D. Sebastian Camacho*, su primer secretario de Estado y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B., en calidad de rey de Hannover, el conde *Ernesto, Federico Herberto de Munster*, ministro de Estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canceller y gran cruz de la orden de los Guelfos, gran cruz de la orden de San Alejandro Newsley, y de Santa Ana de Rusia, de la de San Estévan de Austria, &c. &c., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bre-



taña y los Estados-Unidos de México, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover. Se estipula, sin embargo, que el artículo 3.º del mencionado tratado, no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Lóndres en el espacio de un año, ó antes, si posible fuere.

Fecho en Lóndres, á 20 de Junio de 1827.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Munster*.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de Su Magestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el presidente de los Estados-Unidos de México, á su Excelencia el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por su Magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable Sr. William Huskisson, consejero de su dicha Magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad; y á James Morier, Escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los dominios y Estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.º Su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga además á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó más adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.º No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de



México, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.º No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B. de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque ingles ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B.; sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M. como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran-Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que

sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla conforme á las leyes de los respectivos paises (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M. B. ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa, en los Estados-Unidos Mexicanos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B., los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conve-



niente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

Art. 9.º Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexi-

canos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B., residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de S. M. B., la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquier tiempo hayan goza-



do dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1785, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención, ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites espresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasión mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.º que estipula que para ser un buque considerado como

mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que les constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción reciproca, estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.º Se estipula ademas, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado; y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y reciprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producción ó manufactura de los dichos Estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos, á la esportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas



que á la esportacion de dichos artículos en los buques de cualquier otro pais extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.º y 6.º regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue:

Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Lóndres el 20 de Junio de 1827 entre S. M. B. rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mexicanos, quedando al arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado.—*Manuel Argüelles*, presidente de la cámara de diputados.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Y que en vista de este decreto tuvo á bien el ejecutivo espedir en 13 de Setiembre de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que espresa el antecedente decreto; y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales, por S. M. B. rey de Hannover, en Windsor á 31 de Enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 29 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A D. José María de Bocanegra.

#### 40.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Dinamarca.

[Octubre 29 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el día 19 del mes de Julio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio, entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

##### EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo, entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses reciprocos, que las dichas relaciones sean protejidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, el Exmo. Sr. *Sebastian Camacho*, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvec, Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenbourg, al Sr. *Carlos Emilio*, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden, consejero íntimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. Danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán res-